



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de julio de 2013, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 7 de octubre de 2009 de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1, por la que se reconoce el segundo período de formación permanente a Dña. xxxx2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de junio de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 7 de octubre de 2009 de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1, por la que se reconoce el segundo período de formación permanente a Dña. xxxx2*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de junio de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 479/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- Dña. xxxx2 es funcionaria del Cuerpo de Maestros en el Centro ccccc, en la provincia de xxxx1.



Segundo.- El 1 de septiembre de 2009 toma posesión de la plaza en el centro ccccc, en la provincia de xxxx1, otorgada en el concurso de traslados de ámbito estatal, convocado por Resolución de 5 de diciembre de 2008.

En dicha fecha tenía reconocidos por la Comunidad Autónoma de Canarias dos trienios, el segundo de ellos con vencimiento el día 2 de septiembre de 2008.

No consta que tuviera reconocido ningún periodo relativo al componente de formación permanente (sexenios) por parte de la citada Comunidad Autónoma.

Tercero.- Mediante Resolución de 7 de octubre de 2009 de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1 se reconoce a Dña. xxxx2 el segundo periodo del componente de formación permanente.

Cuarto.- Mediante Acuerdo de 1 de marzo de 2013 de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1 se inicia el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 7 de octubre de 2009, por la que se reconoce el segundo periodo del componente de formación permanente a Dña. xxxx2, al incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho conforme a lo que señala el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Dicho Acuerdo se notifica a la interesada el día 8 de marzo de 2013. La interesada presenta alegaciones en las que indica que en ningún momento solicitó o reclamó el segundo periodo del componente de formación permanente, que no se le notificó tal reconocimiento del componente, y que se le notificó que ha sido un error de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1. Solicita que se le suspenda el abono del importe correspondiente al segundo periodo del componente de formación permanente hasta que finalice el procedimiento de revisión.

Quinto.- El 5 de abril el Director Provincial de Educación de xxxx1 formula propuesta de orden por la que se declara nula de pleno derecho la Resolución de 7 de octubre de 2009, por la que se reconoce el segundo periodo del componente de formación permanente a Dña. xxxx2.



Sexto.- El 30 de abril la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la mencionada propuesta.

Séptimo.- Mediante Resolución de 8 de mayo de 2013 del Director Provincial de Educación de xxxx1 se suspende el plazo máximo para resolver al amparo del artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, lo que se notifica a la interesada el 10 de mayo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el tercero, 1.g) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad pretendida.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, de conformidad con el artículo 63. 1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



3ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta la concesión del trámite de audiencia y la exigencia de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 7 de octubre de 2009 de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1, por la que se reconoce el segundo periodo del componente de formación a Dña. xxxx2 con fecha de efectos económicos de 1 de septiembre de 2009.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

La Resolución, de la que ahora se pretende su declaración de nulidad, es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa, al no haber sido recurrido en tiempo y forma. Por lo tanto, puede afirmarse que concurren los presupuestos que legalmente se exigen para instar el procedimiento de revisión de oficio.

5ª.- La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino sólo aquellas que constituyan un supuesto de nulidad



plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 2002).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza, y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

En cuanto al fondo del asunto, la iniciación del procedimiento de revisión de oficio se fundamenta en el motivo contenido en el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada, esto es, "Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

Por lo tanto, y en relación con esta última condición, no bastará con que el acto incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque éstos se exijan para la validez del acto en cuestión, sino que resulta preciso distinguir entre "requisitos necesarios" y "requisitos esenciales", a los fines que aquí interesan, de tal forma que no todos los que puedan ser considerados como necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales", que sólo cabe atribuir cuando constituyan los requisitos de la estructura definitoria del acto, o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o de la finalidad a alcanzar con su concesión. Tal esencialidad queda reservada, en consecuencia, para los requisitos más básicos, que determinan en sentido estricto la adquisición del derecho o facultad.

El componente por formación permanente del profesorado se encuentra contemplado en el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se regulan las retribuciones complementarias del Profesorado de los Centros de Enseñanza Básica, Bachillerato, Formación Profesional y de Enseñanzas Artísticas y de Idiomas, de 11 de octubre de 1991.

Según el punto 2º.3 del mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros, el componente por formación permanente del profesorado de enseñanzas no



universitarias antes citado "se percibirá por cada seis años de servicio como funcionario de carrera en la función pública docente, siempre que se hayan acreditado durante dicho periodo, como mínimo, cien horas de actividades de formación, distribuidas en créditos de al menos ocho horas cada uno, incluidos en programas previamente homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia. A efectos del cómputo de dichos periodos se tendrán en cuenta los servicios prestados en la administración educativa y en la función inspectora en el supuesto de retorno a la función docente, así como las desempeñadas en la función pública docente con anterioridad al ingreso en los correspondientes cuerpos".

El artículo 62.1. f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tacha de nulo de pleno derecho el acto contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren derechos cuando se carezca de los requisitos 'esenciales' para su adquisición.

En el presente caso se reconoce a Dña. xxxx2 el segundo componente de formación permanente, sin que hayan transcurrido doce años de servicios con los requisitos previstos en el citado punto 2º.3 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, o seis años desde el anterior reconocimiento (con los mismos requisitos), circunstancias que no constan, por lo que no cumple el requisito temporal necesario para el nacimiento del derecho. Tal requisito se considera esencial, por lo que procede revisar de oficio el acto, al incurrir en la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de la Resolución de 7 de octubre de 2009 de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1, por la que se reconoce el segundo periodo del componente de formación permanente a Dña. xxxx2.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN